

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Antonio J. Colorado, Ex-secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 381-92 que declara de utilidad pública varias franjas de terrenos en los farallones de la Zona Oriental de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-92

CONSIDERANDO: Que los farallones del llano costero sudoriental están siendo impactados por la urbanización anárquica y desaprensiva.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento experimentado en la zona oriental de la ciudad de Santo Domingo, impone una planificación urbana en armonía con la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que los farallones son valiosos recursos ecológicos de gran importancia recreativa, cultural y turística, por lo que deben ser preservados.

VISTA la Ley No.344 de julio de 1943 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.1849 del 4 de diciembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares;

VISTA la Ley No.115 de fecha 15 de enero de 1975, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la contribución por el Estado de obras de infraestructuras.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública, las franjas de terrenos de 150 metros de ancho a ambos lados del eje longitudinal de los farallones del llano costero sudoriental, a partir del Monumento a Duarte en la Autopista Las Américas hasta la perpendicular que une el borde este de la Base Aérea de San Isidro con el Mar Caribe, de conformidad con las Leyes Nos.344 de julio de 1943 y sus modificaciones, 1849 de diciembre de 1948, y 115 de enero de 1975.

Artículo 2.- El área de estas franjas de utilidad pública comprende parte de las siguientes parcelas:

A. En el Farallón Sur:

Las Parcelas Nos. 130, 178, 179, 181, 183, 182, 206, 215, 217, 184, 185, 210 y 218, del Distrito Catastral No. 6, (antiguo 30) y, las Nos.198 y 199 del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional.

B. En el Farallón Norte:

Las Parcelas Nos. 127, 178, 184, 132, 185, 133, 136, 137, 138, 139, 142, 160, 162, 75, 76, 165, 78 y 39 del Distrito Catastral No.6 (antiguo 30) y, las Nos. 21 y 198 del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional.

Artículo 3.- El Estado Dominicano tomará posesión de inmediato de los referidos inmuebles a fin de que se puedan iniciar las obras que estime de lugar.

Artículo 4.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles afectados por la presente disposición, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 5.- Para el presente caso se le adiciona a la Comisión creada por el Artículo 6 de la Ley No.115, de fecha 15 de enero de 1975, el Arq. Eugenio Pérez Montás, a fin de que esta Comisión determine el área de influencia de los terrenos declarados de utilidad pública y procedan con los respectivos avalúos.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa

y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 382-92 que dispone la zafra azucarera para el año 1993.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-92

VISTA la Ley No.618, del 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley No.618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La zafra del año 1993 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1993, de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

<u>EMPRESA</u>	<u>TONELADAS METRICAS</u> <u>VALOR CRUDO</u>
Consejo Estatal del Azúcar	340,000
Central Romana Corporation	300,000
Ingenios Grupo Vicini	60,000